
Difamación

Ataque genérico al honor no es delito¹⁵

- *Caso: Bertoni, Adolfo c/ Acuña, Jorge. Ficha: 142/97.*
- *TAP 1º. Sent. nº 168/97. 6.8.1997. Alonso Penco, Gómez Tedeschi, Lombardi (r). Guillot (d).*

Corresponde abocarse a la imputación concreta sobre el hecho atribuido a Bertoni consistente en las expresiones que éste vertiera en conferencia de prensa y en reportajes radiales calificando de “chantaje” y “extorsión” a la propuesta que le habría hecho Acuña en medio de aquella cuestionada conversación telefónica y que, a juicio del sentenciante de primer grado, configuran delito de difamación.

El hecho en sí, esto es las manifestaciones efectuadas por Bertoni y las circunstancias de publicidad en que las mismas tuvieron lugar, está fuera de discusión pues resultan claramente de la documentación agregada (transcripciones de conferencia de prensa y audición radial) y no sólo no fueron desmentidas por Bertoni sino que en todo momento éste se ratificó de las mismas y mantuvo su concepto de que Acuña trató de chantajearlo.

La Sala considera, por unanimidad de todos los integrantes convocados para decidir el caso, que no corresponde calificar como difamación la conducta observada por el encausado. Es indudable que uno de los elementos del tipo

¹⁵ Revocó sentencia nº 29/97 (12/5/97) del Juzgado Letrado en lo Penal de 6º turno.

que describe el art. 333 del Código Penal lo constituye la potencialidad perjudicante del hecho que se atribuye al sujeto pasivo. Es decir, que ese hecho tiene que ser de tal naturaleza que *efectivamente* pueda exponerlo a una sanción penal o disciplinaria como consecuencia de su verificación, o que por su carácter degradante pueda someterlo al odio o desprecio públicos (Cfr. CAMAÑO ROSA “Tratado de los Delitos” pág. 598). Como acertadamente dice MAGGIORE “lo importante es que haya sido representado como verdadero y cierto, de modo que se pueda creer en su autenticidad” [...] no basta que se utilice la palabra “estafador”, para referirse a quien realizó un hecho lícito, o “coimero” a quien recibió lo debido, o “mafioso” a quien notoriamente no pertenece a un grupo de esa naturaleza. Si la conducta difamatoria imputada incluye una expresión atentatoria contra el honor, como las mencionadas anteriormente, debe necesariamente estar referida a la descripción de un hecho o una conducta que se compadezca con tal expresión y que, ese sí, tenga potencialidad perjudicante para la persona a quien se le atribuye.

Por esto es que la Sala no comparte la posición del sentenciante de primer grado cuando afirma que el hecho determinado que Bertoni atribuyó a Acuña fue una extorsión en el sentido técnico-jurídico de la palabra, delito tipificado en el art. 345 del C. Penal. Como acertadamente expresa el Dr. Guillot en su voto: “De lo que antecede, resulta muy claro que la propuesta de Acuña en el sentido de que la ATSS desistiera de la investigación de la denuncia para facilitar la firma del convenio colectivo, no guarda relación alguna con la descripción típica de la extorsión, pues no ataca el patrimonio económico de la ATSS y obviamente no fue planteada con fines de lucro. Por manera entonces, que no es posible sostener que Bertoni atribuyó a Acuña haber cometido una extorsión, en el preciso sentido de ilícito penal, que es lo que “daría lugar a un proceso penal”, requisito indispensable en el tipo de la difamación”.

Lo que ocurrió en el caso de autos es que Bertoni calificó como “chantaje” y “extorsión” conductas que no admiten esa tipificación; el hecho que le atribuyó a Acuña no podía generar ninguna de aquellas consecuencias porque en sí mismo no tenía potencialidad perjudicante.

**Comprobación mínima de una noticia de interés público
excluye el dolo.¹⁶
Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber**

- *Caso: Peraza, Carlos c/ Fasano Mertens, Federico.*
- *SCJ. Sent. nº 13/01, 28/02/01. Alonso De Marco, Cairoli, Guillot (r), Mariño, Parga.*

En el caso de autos se tiene por demostrada —en el supuesto de que el director del órgano de prensa fuere responsable— la ausencia de dolo, esto es de conciencia y voluntad de divulgar un hecho falso y difamatorio. Así lo consigna la sentencia de primer grado “Los periodistas denunciados cumplieron con el mínimo deber de comprobación en forma previa a la publicación de las notas [...], se comprobó que Rodríguez Soca tenía la condición de “informante policial” y que había presentado denuncia en un Juzgado Penal y en sede administrativa. Además de dichas notas resulta la identidad del autor, su fotografía y sus expresiones en forma textual” (f. 442). El Tribunal, por su parte, declara: “(Que) tiene por reproducidas e incorporadas a la sentencia las resultancias procesales y fácticas que, en general, comparte” (f. 467) y luego deja sentado que “en el caso la Sala estima, con el Ministerio Público y el decisor de primer grado, que resultó probado que los querellados realizaron comprobaciones mínimas que respaldaran la apariencia de verdad de la denuncia. Especialmente cuando se hizo suscribir a Rodríguez Soca el relato de los hechos confeccionado en su presencia (f. 472).

[...] Sobre el punto ha expresado la Corporación en medular pronunciamiento, verdadero leading case sobre el tema: “En lo que respecta al interés público de la información, lo decisivo para apreciar si realmente existe en la información publicada, será el hecho mismo objeto de la información y no la persona a quien se refiere”.

“En definitiva, la noción de interés público debe estar basada en un criterio objetivo útil para la sociedad, por lo que quedan excluidos de ella todos los temas que no se ajusten a ese criterio objetivo, como la curiosidad malsana o morbosa que pueda tener el conocimiento de determinados hechos”.

¹⁶ Esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia confirmó la de segunda instancia nº 138/99, también recopilada en este texto.

“Esto no es más que el reconocimiento de una misión pública a cumplir por parte de la prensa (según la denomina el catedrático de la Universidad de Bayreuth, Rudolf Streinz; Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Ed. 1998, Bs. As. pág. 497). Esa misión pública se traduce en la importancia que tiene la información suministrada a través de la prensa para toda la comunidad social, en virtud del derecho a estar informado”. (Sent. N° 253 de 13/10/99).

Por estos fundamentos la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Desestímase el recurso de casación con costas y costos y devuélvase, cometiendo las notificaciones.

Denuncia sindical no constituye delito.¹⁷

Ligereza al declarar a la prensa.

Dolo y ánimo de informar.

Doctrina del *animus injuriandi*

- *Caso: González Olivera, Nelly María c/ Ribeiro, Susana. Ficha: 225/99.*
- *TAP 1º. Sent. n° 215/99, 29.9.1999. Mata, Núñez, Ruibal (r).*

En el delito de Difamación el elemento subjetivo se caracteriza por la intención de injuriar —por el *animus injuriandi*— y más concretamente que éste consistiría en el propósito inequívoco de ofender, en la intención definida de afectar el honor (Irureta Goyena, Apuntes p. 340 —Rev. D. J. y Ad. T. XIII, pág. 369— citado por Bayardo).

¹⁷ A continuación, un resumen de los hechos probados en la sentencia: Fue suficientemente acreditado que existió un conflicto en el prostíbulo La Casa de Naná, en la ciudad de Maldonado; que se trataba del incremento del alquiler de la pieza de \$ 600,00 a \$ 1.000,00 por día y por trabajadora sexual; que por la obligación del pago diario, las meretrices no podían faltar ni siquiera por su período de menstruación (reclamaban sólo el primer día), ni por enfermedad de familiares muy cercanos; por un —a su juicio— abusivo recargo sobre la operativa de las tarjetas de crédito y por el “destrato” de la dueña del local respecto a algunas trabajadoras “les bajaba la autoestima”. (Esta sentencia además fue confirmada por el fallo n° 274/01 de la Suprema Corte de Justicia, que es reseñado en este trabajo a continuación del presente caso.)

En definitiva como dice Cairoli el ánimo injuriandi o difamandi es simplemente el dolo como voluntad de realizar una conducta injuriosa o difamatoria con la conciencia y aptitud ofensiva del medio empleado para ello.

[...] En el mismo sentido, destácase en doctrina nacional la posición del Dr. S. Rompani, que ha expresado: “No hay razón para insertar en el elemento anímico de los delitos contra el honor motivaciones que el legislador calla y que nadie se preocupa de incluir en otros delitos en iguales circunstancias (Cfm. “Delitos de Difamación e Injurias”, pág. 176).

Soler tampoco es favorable a la consideración del ánimo injuriandi, siguiendo a los italianos Manzini y Alimena. Posición diferente a esta es la sustentada por el codificador, quien sostiene que en el delito de Difamación el elemento subjetivo se caracteriza por la intención de injuriar —por el ánimo injuriandi— y más concretamente que éste consistiría en el propósito inequívoco de ofender, en la intención definida de afectar el honor (Irureta Goyena, Apuntes p. 340 —Rev. D. J. y Ad. T. XIII pág. 369— citado por Bayardo).

De autos surge suficientemente acreditado que Susana Ribeiro, en su condición de presidenta del sindicato de las trabajadoras sexuales, dio a conocer (no acudió a la prensa, sino que todo ocurrió en una conversación telefónica de rutina) la noticia acerca de las medidas gremiales que al día siguiente adoptarían las meretrices de “La Casa de Naná” y las causas por las cuales se tomaban. Tales medidas referían, hasta (se consideraba la última) la ocupación del prostíbulo más famoso de la ciudad esteña y tal vez del país.

La denunciada no pretendió, ni buscaba difamar, ni siquiera injuriar a la propietaria del prostíbulo, sino poner en conocimiento la situación laboral de algunas meretrices. La publicidad de los hechos contenidos en las denuncias, pretendía informar sobre tal situación, sin duda se buscaba el respaldo de todo el gremio y especialmente la incidencia de la publicidad como medio de solucionar el conflicto.

Las integrantes del sindicato, contaban con seis denuncias de estas trabajadoras sexuales y la adhesión de otras tantas.

La motivación claramente “defensista” avienta toda otra relativa a la persona de la denunciante, ocasionalmente implicada. Ni siquiera se trata de la acción del sindicato contra una “empresaria local”, sino contra sus “denunciados” métodos.

Finalmente, con respecto al maltrato físico que se desprendería del giro antes indicado, tampoco aparece motivado por el afán de injuriar.

Esta frase o giro, que puede haber sido una “magnificación” de las denuncias “nos maltrata” o quizás un agregado de la cronista, a estar a sus declaraciones (fs. 122 y ss.), no está sustentada en “conciencia y voluntad” de lesionar el honor. O al menos así lo entiende la Sala integrada.

De modo que también este giro utilizado por la denunciada ante la cronista, estuvo movilizadado por un propósito “defensista” y extraído como una conclusión “ligera”, de las denuncias formuladas por las meretrices. No puede, a juicio del Tribunal, fundamentar una decisión de condena.

**Denuncia sindical e intención de difamar.¹⁸
No hay delito cuando en la denuncia
no hay calificativos gratuitamente injuriosos**

- *Caso: González Olivera, Nelly María c/ Ribeiro, Susana. Ficha: 225/99.*
- *SCJ. Sent. n° 274/01, 09.01.2001. Cairolí, Alonso De Marco (r), Mariño, Guillot, Parga*

[...] el Tribunal de Apelaciones en ningún momento dice que la denunciada no pueda ser condenada por el delito de difamación por el hecho de ser presidenta de la Asociación de Meretrices Profesionales del Uruguay (AMEPU).

La Sala afirma que existió un conflicto entre algunas meretrices y la dueña del prostíbulo (la accionante, conocida como Naná), que a raíz del mismo varias pupilas concurren a Montevideo a plantear su situación y buscar asesoramiento, y que en ese marco la denunciada Ribeiro, en su condición de presidenta de AMEPU —y luego de haber recabado denuncia firmada de las interesadas— dio a conocer los hechos a una periodista del diario La República, por lo que —en realidad— no tuvo intención de difamar a la propietaria del prostíbulo sino de poner en conocimiento de la opinión pública la situación laboral de las meretrices. O sea que el Tribunal evalúa las declaraciones en el contexto en que se emitieron y concluye por negar la existencia de dolo en mérito al propósito gremial de la actora; por ese motivo sustancial (y no debido a su condición de dirigente gremial —como erróneamente entiende la recurrente—) la Sra. Ribero resulta absuelta.

[...] Resulta claro para la Corporación que no concurre en el caso el dolo legalmente requerido para la configuración de un delito contra el honor, según indica la Sala “ad quem”.

¹⁸ Esta sentencia confirmó la de segunda instancia n° 215/99, también reseñada en este trabajo (véase caso en pág. 122).

La Sra. Rivero puso en conocimiento de una periodista, ante consulta de ésta, la denuncia que por su condición de dirigente gremial le habían hecho varias meretrices que trabajaban en el prostíbulo de la actora, cumpliendo así con la finalidad estatutaria de defender los intereses de las integrantes de la Asociación que presidía. La referencia que se hace en la nota periodística a las reivindicaciones de AMEPU y en especial a la competencia desleal de las “casas de masajes” corrobora el objetivo gremial de sus declaraciones.

Los hechos denunciados deben tenerse además por probados, según se indicara precedentemente, apoyando tal dato la motivación “defensista” relevada por la Sala penal.

Cabe observar todavía, en el mismo sentido, que no dedicaron en las declaraciones cuestionadas frases o calificativos gratuitamente injuriosos como se empeña en demostrar la recurrente, habiéndose limitado la denunciada a referir hechos que consideraba violatorios de los derechos de las agremiadas, sin hacer calificaciones.

Todo lo cual descarta la imputación de los delitos invocados por la recurrente (arts. 333 y 334 del C.P.) y con ello también la alegada infracción del art. 336 del C.P.

Si se determinó la inexistencia de delito, mal puede imponerse, en efecto, una responsabilidad o medida de pena agravada, por faltar base sobre la que se debe asentar todo cambio de penalidad.

Por los fundamentos expuestos, y lo dispuesto por los arts. 269 y sgtes. del Código del Proceso Penal y normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, FALLA: Desestímese el recurso de casación, con costas y costos.

**El agravio no se valora únicamente por la “sensibilidad” del ofendido.
No hay expresiones ofensivas *in re ipsa***

- *Caso: Layes Figueredo, Gustavo c/ Garandan García, Alberto y Rodríguez, José. Ficha: 481/99.*
- *TAP 1º. Sent. nº 10/00, 15.2.2000. Lombardi (r), Núñez, Ruibal Pino.*

Los hechos en que se apoya la denuncia inicial del Sr. Layes, así como su acusación en función de actor en la querrela privada, son los términos de la nota

que la Comisión Directiva del Club Atlético Barrio Olímpico difundió a través de la prensa minuana, luego de un partido de fútbol que esa institución perdiera por sucesivas expulsiones de jugadores, pese a llevar ventaja en el tanteador de goles, expulsiones que fueran decretadas por la terna arbitral la cual, en carácter de primer línea, integraba el Sr. Layes. La mencionada nota califica el resultado del partido como “despojo”, trata al arbitraje como “tendencioso”, y de manera especial destaca la actuación del Sr. Layes como intencionalmente dirigida a perjudicar a la institución, cuestionando severamente algunas de sus decisiones durante el partido. Asimismo, la nota refiere a eventuales diálogos que el Sr. Layes habría mantenido con algunos jugadores, a los que amenazó con llevar presos, dada su condición de Comisario de Policía.

Cabe agregar que, inmediatamente después de finalizado el partido, hubo desórdenes públicos en los que participaron “hinchas” de los equipos competidores tanto como funcionarios policiales a fin de reprimirlos. Todo ello fue ampliamente cubierto por la prensa local, de lo que dan cuenta los ejemplares agregados en autos.

En lo que refiere al caso de autos, la Sala cree necesario destacar dos circunstancias que parecen dar un tinte subjetivo a la acción intentada. En primer lugar es que en todo momento la denuncia fue dirigida a los Sres. Garandan y Rodríguez, Presidente y Secretario del Club Atlético Barrio Olímpico, soslayándose que la Directiva estaba integrada por más personas que también concurrieron a la decisión de emitir el comunicado de prensa. Y en segundo lugar que el árbitro que dirigió el partido, Sr. José Techera, asimismo incluido en los términos de la nota difundida en la conferencia de prensa, no movilizó acción alguna con relación a estos hechos. Estos elementos conducirían a pensar en la existencia de un conflicto personalizado entre las partes, derivado de sus respectivas posiciones en el medio futbolístico de Minas.

No obstante ello y a juicio de la Sala, desde que no surge palmariamente de la causa que los denunciados quisieron dirigir sus descompuestas expresiones exclusivamente al Sr. Layes, las circunstancias señaladas abonan la idea de que éste valoró con extrema sensibilidad lo que no pasó de ser uno de esos vulgares exabruptos que suele propiciar la pasión deportiva.

[...] Como ha sostenido anteriormente el Tribunal, conforme a la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia modernas, “no existen expresiones ofensivas in re ipsa, esto es, aquellas que por el solo hecho de expresarlas configuran un delito contra el honor” (Sent. 168/97). Por ello es que debe desentrañarse si existió un específico propósito de ofender a la persona contra quien se dirige. En ese plano, debe el intérprete valorar la idoneidad de las expresiones en cuanto pudieran efectivamente menoscabar el honor del sujeto pasivo, pero apuntando a criterios objetivos. Por su claridad, la Sala se permitirá transcribir

los conceptos que sobre tema tan delicado expresara el Codificador Irureta Goyena: “Es el magistrado el que según la cultura moral e intelectual de las personas ofendidas, según la idiosincrasia de la clase social a que pertenecen, y según también las ideas y hasta prejuicios de la misma sociedad, determinará en cada situación si realmente ha habido difamación o no. Lo esencial es tener presente que debiendo la difamación consistir en la imputación de hechos que dejan mal a la persona respecto a la sociedad, el carácter de los hechos no puede apreciarse según el grado de susceptibilidad de la persona ofendida, sino de acuerdo con la manera de ser y de sentir de la misma sociedad” (“Delitos contra el Honor y la Tranquilidad Privada” en Rev. de Ciencias Penales N° 1 pág. 271).

Funcionarios deben soportar la crítica a través de la prensa¹⁹

- *Caso: Casaballe Luis A. c/ Carreras Bidart. Ficha: E249/90.*
- *TAP 2º. Sent. nº 188/90, 21.12.1990. Cairoli, Mata, Moglia Menoni.*

Si se observan detenidamente las publicaciones que dieron motivo a la denuncia en este expediente, se advierte claramente que todas ellas están dirigidas a una crítica a la labor funcional de Casaballe, todas ellas se basan en hechos cumplidos, en ejercicio de la actividad funcional. No hay ninguna que se refiera a su esfera privada, por lo que la crítica a su gestión pública tiene un injusto menor que la ofensa personal.

En efecto, para condenar no solo no deberá probarse la verdad de las acusaciones formuladas, sino además la intención con la que fueron hechas.

Evidentemente, Casaballe ha demostrado que no eran ciertas todas las imputaciones que se le hicieron a través de las publicaciones de “La Hora”, no hay nada que decir respecto de su desempeño funcional, lo que puede ameritar a juicio de la Sala, el ejercicio de un derecho de rectificación o respuesta por parte del mismo órgano comunicador, pero para lo cual deberá iniciar la acción correspondiente según la ley 16.099. Esto también es un triunfo de la Justicia, pues el juicio por difamación ha logrado demostrar su honestidad funcional.

¹⁹ Confirmada por sentencia 18/92 (véase caso en pág. 144) de la Suprema Corte de Justicia.

Pero ello, como contrapartida no puede llevar lógicamente a admitir que quien lo acusó cometió una difamación por medio de la prensa, pues solo lo hizo por el deber de informar, en ejercicio del derecho de expresión y de comunicación al público y de crítica o enjuiciamiento público a la gestión de funcionarios públicos, políticos, que en cierto sentido deben soportar, como muchas veces ocurre con los Magistrados.

Interés general y veracidad excluyen el delito.²⁰
Actitud del informador hacia la verdad

- *Caso: Peraza, Carlos c/ Fasano, Federico. Ficha: 123/96.*
- *JLP 13º. Sent. nº 65/99, 10.5.1999. Charles.*

[...] Como ha señalado, Zanoni en la obra citada “ut supra” (pág. 66 y 67), se ha suscitado un arduo debate, sobre si los medios de comunicación, están expuestos, al inexorable deber de confirmar, la veracidad de las noticias que obtienen por medio de las “fuentes”, lo que en la práctica, puede devenir imposible. Se ha dicho en tal sentido, que semejante exigencia podría eventualmente, derivar en una verdadera “autocensura”, atentatoria contra la difusión de información.

Pero aunque la verdad es un valor supremo en la información; el hallazgo de la verdad absoluta o exacta, es muchas veces imposible. Pretender que la verdad coincida, con la necesidad de verificar y en su caso, probar que se trata de una verdad absoluta, condicionaría la difusión de la información y podría implicar, la exclusión del derecho de informar, cuando no exista la posibilidad de probar la verdad de los hechos. De ahí que, aun cuando la verdad, es un límite interno del derecho de informar, de carácter objetivo, tal límite se conjuga con la referencia subjetiva, esto es, la actitud del informador hacia la verdad, de manera que le sea dado probar, que ha tratado de encontrar la verdad de los hechos, de manera diligente y razonable, agotando las fuentes disponibles, con insistencia suficiente.

²⁰ Confirmada en segunda instancia por sentencia nº 154/99 del TAP 3º.

A criterio del proveyente, los periodistas denunciados, cumplieron con el mínimo deber de comprobación, en forma previa a la publicación de las notas de marras, lo que debe apreciarse, de acuerdo con las particularidades que un supuesto caso de corrupción reviste.

Se comprobó que RODRÍGUEZ SOCA, tenía la condición de “informante policial”, que había presentado denuncia ante un juzgado penal y en sede administrativa. Además de dichas notas resulta, la identidad de su autor, su fotografía y sus expresiones en forma textual.

No existió en los periodistas denunciados, un accionar a sabiendas de la falsedad de la noticia, un consciente prescindir de la verdad, sino que por el contrario, todas las circunstancias que enmarcaron el caso, permitieron a los mismos, actuando con la diligencia de un “buen padre de familia”, asignarle credibilidad.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción deducida por el denunciante, por entenderse que no se configuró la voluntad de difamar.

En efecto, el difícil equilibrio, que implican conceptos tales como recibir información, dilucidar los pasos a seguir, investigar, definir tiempos, difundir, se considera que los denunciados no han incurrido en ilícito alguno.

Se entiende que las mismas, no encuentran su origen, en la intención específica de agredir el honor de una persona, sino exclusivamente, en dar a conocer una denuncia formulada, por un sujeto responsable, plenamente identificado, sobre un tema socialmente muy sensible.

Es precisamente, la aplicación de este criterio lo que llevará a rechazar la acusación formulada.

Interpretación de palabras presuntamente agraviantes. El intérprete debe buscar el sentido real y no el estrictamente gramatical²¹

- *Caso: Ferrari, Hugo c/ Fasano, Federico. Ficha: 192/90.*
- *TAP 1º. Sent. nº 174/90, 18.10.1990. J. C. Borges, Guillot (r), Pereyra Maneli. Discordes: Alonso, Hansen.²²*

La nota está dirigida directamente contra EL SOLDADO y su director, Iván Paulós, y genéricamente contra las FF.AA. que dieron el golpe de estado en 1973 disolviendo el Parlamento y gobernaron de facto el país hasta la asunción de la democracia.

Sustancialmente, el artículo es un enjuiciamiento ético de la dictadura que publicó el libro “Testimonio de una Nación agredida”, “al amparo del terror que aplicaron utilizando sevicias inenarrables contra un país inerme”.

Y agrega “Es el mismo libelo que uno de sus cómplices civiles reprodujo en el semanario DISCULPE”.

El calificativo “CÓMPLICE CIVIL” no está referido a la *persona* de FERRARI ni ofende su honor o reputación personal, sino que importa un calificativo a su *ideología* de adhesión al régimen de facto, tanto, que reprodujo en el semanario que dirige los textos de “Testimonio..., voz oficial de la dictadura militar”.

²¹ Esta sentencia revocó una condena de primera instancia por delito de injuria dictada por el JLP de 10º turno.

²² DISCORDIA. Irma Alonso: “[...] Que un periodista de experiencia en su oficio deba explicar ‘lo que se quiso decir’ traduce ligereza en el ejercicio de su profesión y al calificar debe estarse a lo que se dijo efectivamente pues el delito se consuma con la publicación.

“Existió injuria y por tanto debe confirmarse el fallo de primer grado, sin entrar al examen del perdón judicial ante la renuncia a la apelación realizada por el demandante”.

DISCORDIA. Carlos Hansen: “[...] El término no es inocente y al mismo se le dio una colocación de trascendencia dentro del artículo motivo de la denuncia, teniendo su autor pleno conocimiento de la relevancia penal del término, en mérito a su formación jurídico profesional y del efecto detonante que esa palabra produciría con seguridad en todo lector del periódico.

“El propio denunciado en la audiencia del 17 de agosto expresa textualmente ‘yo no hice un cargo inocente al Sr. Ferrari, ni busco limitar mi responsabilidad [...] hice una acusación muy grave [...]’.

“La expresa finalidad de agraviar al denunciante, entra en la figura contemplada por el art. 334 C.P.”.

De lo expuesto se concluye que el “impulso colérico” con que el Dr. FASANO replica a EL SOLDADO, y que tanto la Sra. Fiscal como el Sr. Magistrado “a quo” erigen en la circunstancia atenuante de la provocación configurativa de una causal de impunidad por perdón judicial, en realidad constituye —en opinión de la Sala en mayoría— un evidente “animus retorquendi” que excluye el “animus injuriandi” como enseña IRURETA GOYENA en Revista Penal y Penitenciaria, Año I, N° 3.

En el segundo aspecto —contexto propiamente literal dentro del opúsculo— interpretar la expresión “CÓMPLICE CIVIL” en el sentido de “cooperar moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación” conforme a la definición del a. 62 C.P. importa una distorsión del sentido natural y obvio de las palabras vertidas en una polémica ideológica y no en un análisis técnico-jurídico-penal de una conducta referida a un hecho concreto.

[...] Pero es el caso que el Dr. FASANO no actuó, en la redacción del artículo, como un abogado o jurista, sino como *periodista*, profesión ésta que desarrolla con absoluta prioridad respecto de la de abogado, al menos según el conocimiento de las Salas Penales que jamás han visto actuación alguna del Dr. FASANO como letrado patrocinante en una causa criminal.

Entonces, la expresión CÓMPLICE CIVIL no puede descontextualizarse —como bien expresa el Dr. Pereyra Maneli en su voto— del contenido sustancialmente periodístico del artículo, que nada tiene que ver con un escrito forense.

[...] En opinión de la Sala en mayoría, del contexto del artículo no resulta en absoluto una “serie de referencias directas a distintos tipos de delitos”, muy por el contrario no surge la menor referencia *directa* a ningún delito concreto en el que el Sr. FERRARI haya cooperado como cómplice, ni siquiera un delito específico cometido por militares, o imputado a los militares, de los que fueron extinguidos por la polémica ley de amnistía denominada de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

Lo que sí resulta con toda claridad del contexto es un enjuiciamiento ético-político dirigido genérica e impersonalmente al régimen de facto como institución, que gobernó bajo el terror y con crueldad al amparo de la fuerza, que no otra cosa significa “utilizando sevicias inenarrables contra un país inermé”.

[...] Como certeramente expresa el Dr. BORGES en su voto, “Al intérprete le incumbe encontrar la significación de una o más expresiones consideradas agraviantes “CÓMPLICE” o “CÓMPLICE CIVIL” en el contexto de la publicación, y naturalmente que la función no puede consistir en una investigación puramente gramatical, sino que debe procurarse descubrir su sentido real, histórico, presente en ella y conocida, conforme se expresa en sentencia de la Sala de 3er. Turno N° 11/986 dictada en denuncia promovida por Fernández Faingold”.

La expresión de un dislate contra un funcionario público no es delito.²³ Crítica y régimen democrático

- *Caso: Fernández Faingold, Hugo c/ Corso, Eduardo. Ficha: 3/86.*
- *TAP 3°. Sent. n° 11/86, 4.3.1986. J. C. Borges (r), Hansen, Panizza.*

Lo que el articulista sugiere es que se desgremializaba a estudiantes por ser demócratas, de donde se infiere que o bien hubo muchísimos a los que con el mismo criterio se omitió desgremializar, puesto que la convicción democrática es entre los uruguayos casi universal; o bien el gremio era NO demócrata, con lo cual ser expulsado de él, constituía antes que una sanción, un elogio.

La desgremialización carece de toda consecuencia práctica [...] existiendo miles de obreros, estudiantes, profesionales, etc., que permanecen ajenos a su gremio.

Carece de todo fundamento afirmar que se trata de un acto “reprobable por sí”, en tesis general, cuando por el contrario puede ser impuesto por elementales normas morales, tomado por los mecanismos de la más pura democracia gremial y exento de todo autoritarismo.

Y esto es así, sin referencia a ningún caso concreto, tal y como la afirmación contraria se hace sin referencia a torcidas intenciones, procedimientos tortuosos o votaciones fraguadas.

Por otra parte, resultó claramente probado en autos —por la declaración de Sayagués, Carbonell y Botinelli, testigos idóneos y con buena razón de sus dichos— que el Sr. Lic. Fernández Faingold fue ajeno, totalmente, a las presuntas desgremializaciones, incluso —obviamente— a la del testigo Díaz.

Pero aun puestos en la tesitura de que la imputación fuera cierta, los hechos son lo suficientemente alejados en el tiempo —veinte años por lo menos— confusos, inconcretos, poco serios en definitiva, hasta el extremo de

²³ A continuación se transcribe un resumen de los hechos probados en la sentencia: “[...] nos referimos *exclusivamente* al texto subrayado en el punto dos, en el que se dice textualmente... ‘no están muy lejanos en el tiempo los días en el que el entonces Fernández Faingold estudiante actuaba junto a los comunistas, desgremializando a estudiantes y profesores demócratas’, agregando más adelante: ‘Siento el agravio como agravio de carácter personal; sin embargo, por estar inserto en una nota *en la que se confunden intenciones atribuidas y opiniones sobre una gestión ministerial*, no puedo desvincularlo de la función pública que ejerzo. Concretamente el tema de mi participación en las desgremializaciones, por ser absolutamente falsas, me ofende a mí y por el contexto al cargo que desempeño” (fs. 74 y vta.).

imputarle desgremializaciones fuera de su gremio, como si algún estudiante pudiera expulsar a un profesor, lo que diluye la imputación, que queda sólo como un significativo exceso periodístico.

[...] Se dirá sin embargo, que luego del dislate a que acude el denunciado, perdona paternalmente lo que llama “pecado de juventud”, pero sin indulgencia alguna lo introduce sutilmente en una campaña de desprestigio que reconoce.

Pero, de todos modos, pese a la intención maliciosa de su autor, el régimen democrático permite abiertamente las disidencias con los gobernantes, siempre que no se agreda penalmente en su honor al hombre público, como paciente material de una conducta, que según el medio utilizado, puede devenir en un ataque a la Administración Pública.

No hay responsabilidad para el medio en el caso de entrevistado que atribuye hechos falsos a un tercero²⁴

- *Caso: Peraza, Carlos c/ Fasano, Federico. Ficha: 154/99.*
- *TAP 3º. Sent. nº 138/99, 16.7.1999. Lombardi, Núñez, Ruibal (r).*

Pues bien, esa prueba se produjo y de ella surge, que los hechos atribuidos al funcionario policial Peraza por Rodríguez Soca, de los que se hizo eco La República, eran falsos. Tan falsos que quedó claramente acreditado que Rodríguez ni siquiera conocía al verdadero Peraza, a quien confundió con otro funcionario policial, el Sr. Loureiro (quien en realidad debió ser el que se sintiera ofendido). Este extremo está aceptado por las partes, el Ministerio Público y el juzgador de primer grado, luego de la decisión judicial en ese sentido.

Pero para que la conducta de los responsables del diario se torne penalmente reprochable: ¿No es necesario algo más? Para determinar solución a esta interrogante, corresponde analizar en profundidad, la conducta de los querellados y la figura penal pertinente.

Parece claro, al menos para esta Sala, que lo que motivó la denuncia del funcionario policial Carlos Peraza, no fue el contenido de la imputación for-

²⁴ Confirmó sentencia nº 65/99 del JLP 13º.

mulada por Eduardo Rodríguez Soca, sino la “divulgación” por parte del diario La República, en las ediciones citadas en su introductoria. Esto es lo que surge del propio escrito (fs. 110 y ss.) y de la audiencia pertinente, donde se limitó e individualizó a las personas integrantes de la parte denunciada (ver fs. 152 y 153). Ello surge además, del material incorporado al proceso, destacándose que La República difundió la noticia indicando la fuente e identificando al portador de la misma. No se trató, en el caso, de una opinión publicada a través de un medio de comunicación (como el antecedente citado “ut supra”), sino de una información de la que el órgano de prensa se hizo eco. Ahora bien, en este proceso, el identificado autor de la información quedó fuera del debate, con la aceptación de las partes y del juzgador de primer grado.

Y como los extremos de hecho que constituían el contenido de la “imputación”, efectuada por Eduardo Rodríguez Soca, fueron puestos en conocimiento de las autoridades pertinentes (Justicia penal, Ministerio Público y Ministerio del Interior), antes de ser difundidas por la prensa denunciada, nos encontraríamos en el estadio de la divulgación de una denuncia calumniosa y ajena. La calumnia en el derecho comparado y en el nuestro, debe traer ínsita, la nota de la falsedad, o más adecuadamente, de la conciencia de la falsedad. Esta, ya sea por inexistencia del hecho denunciado o por inocencia de sujeto al que se le imputa, estuvo siempre considerada dentro del elemento psicológico del delito, integrando el dolo o hasta como un presupuesto de éste (Ver “Il delitto di calunnia”, Luigi Gull, Milán, 1946, en el que el autor cita opinión de Puglia, p. 91 y nota (6)).

[...] Sobre este extremo, señaló el Dr. Gonzalo Fernández, que no se puede predefinir cuál es la diligencia exigible, hasta dónde llega el deber de verificación o contrastación empírica del periodista, sino que ello queda librado a la “lex artis”, a las reglas ordinarias sobre las cuales se desenvuelve el ejercicio de la profesión. Citando a Zaffore, dice que no es exigible al periodista que lleva adelante una investigación exhaustiva y total del hecho que pretende informar pues ello terminaría trabando definitivamente la actividad misma. (“Sobre la libertad de informar y Derecho al honor”, Anales del Foro, T. I, 1991-1992, pp. 36 y ss.).

En el caso, la Sala estima, con la representante del Ministerio Público y el decisor de primer grado, que resultó probado que los querellados realizaron comprobaciones mínimas que respaldaran la apariencia de verdad de la denuncia. Esencialmente, cuando se le hizo suscribir a Rodríguez Soca el relato de los hechos, confeccionado en su presencia y se le acompañó a entregar copias a las autoridades ya indicadas. La complementaria conversación con inquilinos de la misma pensión y con el encargado, pudieron completar el panorama de certeza hasta el umbral deseado.

Finalmente, la afirmación tangencial de la condición de Rodríguez Soca, como “informante policial”, no es relevante para modificar las consideracio-

nes anteriores, ni puede causar agravio alguno. La prueba relevada, si bien no determinó con certeza tal condición, conformó indicios relevantes que permiten abrigar una certeza razonable que ello es así.

**Opiniones expresadas en términos fuertes, sobre hechos de interés general, no configuran delito.
Doctrina de la real malicia**

- *Caso: Elizondo, Elizabeth y otro c/ Ubiría, Oscar. Ficha: 85/03.*
- *TAP 3º. Sent. nº 101/03, 15.5.2003. Bonavota, E. Borges (r), Harriague.*

El periodista Sr. Ubiría notoriamente tomó partido en el tema que había propuesto la audiencia y es allí que expresa la frase, que sin duda la sentencia recoge como agravio —y que fue el verdadero agravio, puesto que es después de pronunciada la misma que se produce el enfrentamiento entre Izaguirre y Ubiría, con los resultados señalados anteriormente— al decir: “Para mí fue una estafa total...”.

A juicio de la Sala, la palabra “estafa” no está pronunciada en el sentido de asignación de conducta delictiva, por dos razones básicas: en primer término no se hace referencia a persona alguna en el momento, si bien es cierto que a posteriori podría saberse bien quiénes eran los organizadores, pero es muy claro que fue un aserto fuera de un contexto de hechos singularizados, como sostiene la Defensa, fue en términos corrientes, tomar partido en la polémica, con término fuerte es verdad, pero —y esto es lo segundo— sin otorgarle al mismo un sentido técnico, sino por el contrario, el corriente, común, ordinario de “engaño” porque de eso se trataba, de dejar al descubierto que en opinión suya y de muchos oyentes, se había engañado a la población, a quien se le había hecho creer que “todo” lo producido con el evento, era para la organización solidaria, y no el 10 % solamente, cifra que, en opinión de los oyentes y del comunicador, resultaba exigua y en forma alguna justificaba que se promocionara el acontecimiento social, como a beneficio de tal o cual institución benéfica, sin fines de lucro, cuya sola mención, en todas partes, pero más aún en un medio pequeño, concita la expectativa de todos y la consiguiente adhesión, resultando así un motivo “per se” para concurrir o para comprar un boleto, aun-

que no se concurra: ese es el punto, a ese engaño, refiere indudablemente el aserto “es una estafa...”.

[...] y en tal sentido, más allá de lo erróneo o no del hecho motivante no puede decirse que la motivación era propalar un hecho falso, y desde luego que sin recurrir a teorías como la de la “real malicia” o ánimos específicos, puede señalarse que no hubo actitud de menoscabo y, si el dolo consiste en el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realización del mismo, podemos concluir en que no existió dolo en la especie.

**Particular que atribuye con precisión hechos falsos (condena).
Odio y desprecio público**

- *Caso: Lima Porto, Ma. Rosa c/ Benavidez, Cristina. Ficha: 255/99.*
- *TAP 3º. Sent. nº 5/98, 3.2.1998. J. C. Borges (r), Bonavota, Pereyra Maneli.*

Es muy grave y provoca estremecimiento lo que propala la Señora Benavidez, estando acompañada de circunstancias históricas, de lugar o de persona, que vuelve “más sugestiva y verosímil la imputación”, como lo señalaba IRURETA GOYENA, pues quien atribuye los hechos —de modo preferentemente narrativo—, es una Edil, maestra, profesora de francés, música y danza, y con una Licenciatura en Derechos Humanos, ¿Quién podía dudar de la veracidad de sus imputaciones?; el estrépito por las imputaciones, evidentemente fue muy importante, según lo que revela la denunciante (fs. 98 y vta.) y como era de esperarse.

Los hechos y hasta intenciones precisas y determinadas que se le atribuyen a una persona que se procura dejar bien individualizada, son, indudablemente, de aquellos que por su potencialidad, ofenden en grado superlativo, constituyendo un nítido abuso de la libertad de comunicación de los pensamientos, como lo establece la parte final del artículo 29 de la Constitución.

[...] Y para revertir el cúmulo probatorio —documental, testimonial e indiciario— que confluyen inequívocamente a la afirmación de la existencia de un propósito definido de ofender, de afectar la honra de una persona determinada,

¿qué ha dicho la denunciada, qué argumentos ha esgrimido?; pues de valor y trascendencia, ninguno, ya que se ha limitado a repetir una y otra vez en el curso de extensas audiencias, que los familiares de las supuestas víctimas de los procedimientos irregulares manejados por la Sra. Lima Porto y que hasta llegaron a temer por la vida del esposo de ésta —ahora ex-esposo—, la llamaban y visitaban en forma continua, la asediaban (“Gutiérrez me acosaba...” fs. 104), pidiéndole que diera a publicidad cuanto le referían (fs. 104/108 y 116/120).

Lo que declara, en modo alguno es aceptable, y aparece como carente de toda verosimilitud, porque conocía a la denunciada, sabía a qué se dedicaba y es inadmisibles que le atribuya públicamente intenciones y actos tan malignos, sin ánimo de ofender.

[...] Evidentemente, que la Señora Benavides oculta los motivos por los cuales expuso a la denunciante “al odio o al desprecio público”, postura que de ninguna manera la libera de responsabilidad.

Es responsable por atribuirle a Lima Porto hechos determinados como los ya examinados, pero también por atribuirle propósitos delictivos [...].

Y como la señora Benavidez se escuda, siempre, en que se limitó a transmitir o relatar lo que otros le dijeron y pidieron que hiciera, con el ilustrado IRURETA GOYENA se le responde que por adoptar esa actitud procesal no es menos responsable: “El que como única justificación de contribuir a infamar a una persona, no puede alegar otra circunstancia que la de haber oído los hechos que él a su vez a referido posteriormente, no está en rigor justificado” (Ob. cit. pág. 276).

La invocación liberatoria por ausencia de dolo tampoco puede prosperar, por lo ya expuesto y porque, dado lo grosero del ataque al honor, la intención difamatoria surge de un modo diáfano.

[...] “la mera alegación de no haber querido ofender no basta para justificar la conducta, cuando de las expresiones utilizadas y de su contexto, resulta por el contrario, la clara conciencia y voluntad de hacerlo” (Miguel LANGÓN, Vista N° 437/1994, trasladable al caso en estudio).

En mérito a los precedentes desarrollos y como se anunció, el Tribunal por mayoría, va a confirmar la sentencia apelada, aunque en lo atinente a la calificación jurídica de la conducta de la enjuiciada hará algunas modificaciones.

Ha quedado acreditado que, a través de tres medios diversos de comunicación y en momentos diferentes, la titular de autos atentó contra el honor de la persona que promovió la instancia, atribuyéndole en distintas oportunidades un hecho determinado capaz de exponerla al odio o al desprecio público, en razón de lo cual incurrió en tres delitos de difamación en reiteración real (art. 54 del Código Penal).

Personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos de delitos contra el honor

- *Caso: S. M. A. Delito de difamación a través de un medio masivo de comunicación. Ficha: 118/00.*
- *TAP 2º. Sent. nº 194/00, 21.6.2000. Borges, Mata, Preza, Gómez (d).*

El artículo 338 del Código Penal, en nuestra opinión, no tiene otro alcance que el procesal; por cuanto, en caso contrario, es menester sostener que: a) una norma de neto corte adjetivo modifica lo sustantivo, como lo es el bien jurídico protegido en el Título en que ella se encuentra, y, b) contraviene lo preceptuado por los artículos 7 y 72 de la Constitución de la República.

En nuestra opinión, la ley 16.099, en el Capítulo IV, destinado a la materia específicamente penal, no establece una solución distinta; desde que se consagran derechos y obligaciones de los titulares de los medios de comunicación por detrás de la persona jurídica (la empresa periodística), tal como sucede, verbigracia, en los artículos 21, 22, 25, etc.

En suma, las personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos de delitos, porque, en el caso que nos ocupa, no pueden ser ofendidas por una imputación delictual atribuida a sus representantes o integrantes.

Los delitos de difamación e injurias concretan su objetividad jurídica en el honor de la persona humana y no en el de una ficción de la ley, como es la persona jurídica.

En autos, se dedujo instancia por IMCOS, pero no se individualizó como ofendidos a alguno o a todos los integrantes de su Consejo de Administración, o a otros integrantes de dicha Fundación.

Con el planteo expuesto, por lógica consecuencia, en nuestra opinión la acción no puede prosperar, y por lo tanto, no corresponde ingresar al examen de la cuestión de fondo debatida.

Por imputar hechos falsos a un funcionario (periodista condenado)²⁵

- *Caso: Casaballe, Luis A. c/ Carreras Bidart, Hugo. Ficha: E. 455/90.*
- *JLP 3º. Sent. nº 125/90, 9.11.1990. Tashdjian.*

[...] Que dicho artículo del 14 de agosto de 1990, concretando su información más detalladamente refiere que el denunciante habiendo accedido durante la etapa dictatorial al “Consejo de Primaria”, “por primera vez”, siendo objeto de graves acusaciones por delitos contra la actividad estatal, las mismas obligaron a procesar su relevo.

Explicita el artículo, que esas acusaciones constarían en un detalle completo, presentadas en 1976 ante la Inteligencia Militar, recalándose que iban contra “quien era uno de sus hombres en la educación y su esposa”, también funcionaria del ente, en un documento obrante en poder del diario, siendo los diversos dolos los siguientes: compra de instrumentos musicales y telas para uso del matrimonio y de sus hijos, todo abonado con dinero del ente, y el hurto, al Instituto Normal, de un cajón de canillas de bronce.

A ello se agrega, que en el casamiento del hijo de Casaballe se consumió un lechón, que por comentarios de un Consejero, tendría “gusto a escuela”.

Y finalmente refiere el sonado “affaire” de los concursos en que tomaron parte los hijos del matrimonio Casaballe Ríos, “que una vez fallados los mismos, misteriosamente se aumentaron los cupos vacantes permitiendo el ascenso funcional de dos de los hijos del consejero”.

El asunto del lechón, y el de los concursos, se hallan entre comillas, y sería lo señalado a “La Hora Popular”, sin saberse por parte de quién.

Que en el artículo publicado el 14 de agosto de 1990 se reitera la “utilización de su jerarquía funcional para obtener ventajas materiales de diversa índole para sí y su familia”, y “haber facilitado irregularmente la carrera funcional en el ente de sus hijos a través de la implementación de normas que notoriamente favorecían su ascenso funcional”.

[...] Que como lo han reconocido tanto el Ministerio Público como la Defensa, algunos de los hechos atribuidos a Casaballe, lejos de comprobarse

²⁵ Esta sentencia fue revocada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno (véase en este trabajo caso en pág. 127, sentencia 188/90). Finalmente el fallo de segunda instancia fue confirmado en casación (véase caso en pág. 145, sentencia 18/92).

su veracidad, (carga del denunciado, si va a ser beneficiado, así como de la Sede) se demostró su falsedad por el denunciante: a) el lechón pretendidamente sustraído a una dependencia del ente; b) la extensión del número de vacantes para dar cargos a la concursante Selva Casaballe y a su hermano; c) el hurto de un cajón de canillas, que en realidad solo fue insto en otra dependencia del ente sin que nadie pueda afirmar que su desaparición se debe a sustracción de Casaballe; y d) la acusación de encubrimiento, complicidad o coautoría de Casaballe en las sustracciones de la esposa, por haber firmado un manojito de recibos, (algunos como surgen de las propias fotos publicadas). Es de destacar, que luego de meses de investigación, el periodista debió contar con sólidas pruebas, y si bien no es perito en derecho, debió asesorarse antes de atribuir a una persona una responsabilidad penal.

FALLO: Condenando a Hugo Martín Carreras Bidart, a la pena de seis meses de prisión, como autor responsable del Delito de Comunicación, Difamación.

Por ataque persistente al honor de una persona²⁶

- *Caso: Bertoni, Adolfo c/ Acuña, Jorge. Ficha: 52/97.*
- *JLP 6°. Sent. n° 29/97, 12.5.1997. Moller.*

En efecto, desarrolla la actividad material de la figura que se le imputa ya que ante un sinnúmero de personas (lectores y oyentes) de masivos medios de comunicación difundió una versión atribuyendo a Acuña un hecho determinado (extorsión), que si hubiere sido cierto, pudo dar lugar contra éste un procedimiento penal o disciplinario, o exponerlo al odio o desprecio público.

En la especie surge indubitable y por ende inconcuso que Bertoni lesionó el honor de Acuña a través de un ataque persistente y sin pruebas que lo avalaren como tempranamente reconoce ya en un programa radial (véase fs. 17) atribuyéndole hechos que no precisa agudizar mucho el ingenio para darse cuenta que tenían potencialidad para exponerlo al odio o desprecio público y eventualmente iniciación de procesos administrativos y/o penales contra su

²⁶ Revocada parcialmente por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1° (véase caso en pág. 119, sentencia 168/97) que cambió la tipificación de *difamación* por la de *injuria*.

persona, máxime en épocas particularmente agitadas en materia de corrupción, que se transitan.

No es de recibo en consecuencia la pretensión de la Defensa de absolución del reo. El embate dialéctico practicado no logra conmover la sólida acusación de la distinguida Fiscal actuante.

Por difundir hechos de la vida privada (particular condenado)

- *Caso: L. D. c/ H. V. P. Ficha: 431/98.*
- *TAP 2º. Sent. nº 44/99, 12.3.1999. Gómez, Mata, Núñez, Preza (d).*

En la especie, se ha justificado el comportamiento del agente alegando que ha hecho uso de su derecho de referir o relatar su peripecia de pareja, no “... con el deliberado fin de lesionar el honor de la accionante, sino el de narrar o explicar una situación que, a juicio del exponente, merecía ser divulgada como forma de que el lector pudiera captar fielmente la verdad de lo acontecido...” (fs. 101).

Este supuesto del “animus narrandi”, en realidad, se enmarca en la general causal de justificación que la moderna Ciencia del Derecho Penal denomina de colisión de deberes, y específicamente, en la hipótesis del ejercicio legítimo de determinada profesión, oficio o cargo, con sus consiguientes deberes y derechos (artículo 28 del Código Penal).

El ejercicio profesional sólo constituye causa de justificación, cuando los actos practicados, con apariencia delictiva (es decir, con formal adecuación al tipo legal), se cumplen en el estricto cumplimiento de derechos y deberes que la profesión faculta e impone.

En efecto, en la divulgación ofensiva incriminada, media sólo el exclusivo interés personal, privado del Sr. V., guiado por el propósito de recomponer su imagen personal y profesional, tal como el mismo interesado manifiesta.

En lo que interesa a este proceso, sólo se ventilan cuestiones que hacen a la vida de la pareja en sus distintos aspectos: afectivos, económicos, de relacionamiento, etc. que, en opinión de la Sala, no guardan relación alguna con los valores supra mencionados. [...]

**Por lectura de cartas de los oyentes.
Cuando se corrobora identidad del autor y se actúa sin malicia
no hay delito²⁷**

- *Caso: Ardaix, Carlos. Denuncia de difamación. Ficha: 207/98.*
- *TAP 3º. Sent. nº 339/98, 10.8.1998. Bonavota (r), J. C. Borges, Pereyra Maneli.*

En el aspecto sustantivo, aunque es obvio, corresponde precisar que no se discute una eventual mala praxis u omisiones en el Hospital Regional de Salto y tampoco está en juego la libertad de prensa. El centro de esta Sentencia, la cuestión a dilucidar en esta instancia es si Carlos Ardaix al leer la carta remitida por José Alvez de 21 de febrero de 1996, en su programa “Nuestra Gente” que irradia por la emisora Radio Tabaré, cometió el delito de difamación o no. Y, asumido esto, al tribunal incumbe decidir si revoca la sentencia de primera instancia, y en consecuencia absuelve o en caso contrario, si confirma la condena dictada en primera instancia.

La carta, cuya fotocopia está agregada a fs. 4 tiene un potencial ofensivo claro y directo. La Sala, al respecto, no entrará en mayores consideraciones pues la mera lectura de la misma permite apreciarlo.

No obstante lo expuesto ¿Incurrió Ardaix en el delito de difamación, art. 333 del Código Penal al leer la carta? ¿Es posible responsabilizar penalmente a Ardaix por leer en su programa esta carta?

[...] Es por ello, que en referencia concreta al delito imputado a Ardaix en primera instancia, debe profundizarse en su estudio para determinar si el comportamiento del periodista se adecua a la norma (art. 333 del C.P.). Y, desde ya la Sala adelanta que no puede imputarse a Ardaix el delito de difamación.

²⁷ A continuación un resumen de los hechos probados en la sentencia: A raíz de un lamentable acontecimiento en el hospital de Salto —nacimiento de una criatura prematura en grado extremo, entre 5 y 6 meses, con peso de algo más de 600 gramos y su fallecimiento—, el hermano de la parturienta, José Alvez, a la sazón menor de 17 años, escribe una carta en la que expone su versión de este hecho e incluye apreciaciones y denuncias de extrema gravedad, individualizando a la partera interviniente (denunciante de autos) con su nombre, apellido y profesión y la remite al Sr. Carlos Ardaix, programa *Nuestra Gente*, firmándolo con su nombre, José, y número de cédula de identidad.

Carlos Ardaix constata la coincidencia del nombre de pila (José) con el número de cédula de identidad y en dos ocasiones lee dicha carta en su programa del día 21 de febrero de 1996, no sin advertir la gravedad de los hechos que se pondrían a consideración pública en esa carta.

Determinar la existencia del dolo exige introducirse en la vida interior del sujeto, lo cual es obviamente imposible. Es de la exteriorización de ese mundo interior que se obtiene el elemento subjetivo. Y, en tal tesitura la Sala observa, que Ardaix no es el autor de la carta emitida y no conoce a la persona que se menciona en la multicitada carta. Entonces, no es posible atribuirle intenciones de querer afectar el honor y buen nombre de la denunciante, a quien no conoce.

A juicio de la Sala, recibida la carta, Ardaix actuó con negligencia primero, al no corroborar correctamente todos los datos identificatorios del remitente, lo que le hubiera apercibido de la minoría de edad del mismo; y luego con desconsideración y ligereza propaló (publicidad) la información y opiniones del oyente. La Sala no encuentra en el informativo de autos indicios de que Ardaix difundió la carta con malicia. Más, se puede concluir que no tuvo conciencia de la falsedad de la noticia.

Negligencia y ligereza son formas de la culpa y no del dolo. De la lectura de la carta del oyente, hecho en sí mismo penalmente indiferente, si se reflexiona un instante sobre el contenido es perfectamente previsible la aptitud difamante de la misma, no obstante en forma imprudente —puesto que no trató siquiera de verificar mínimamente la verosimilitud de la noticia que contenía—, la publicitó.

En definitiva, a juicio de la Sala, la ofensa verbal por el medio de comunicación con la lectura de la carta no puede atribuirse a Ardaix a título de dolo directo atribuyéndole intención de ofender, deshonar, desacreditar, o menospreciar a la persona de la denunciante a la que ni siquiera conocía, elemento psicológico éste requerido por la figura del art. 333 del Código Penal. En consecuencia contra él no pueden hacerse efectivas responsabilidades penales.

Utilización de giros humorísticos no es penalmente relevante

- *Caso: Fernández, Miguel c/ Almandoz, Darwin. Ficha: 89/92.*
- *TAP 1º. Sent. nº 22/93, 2.3.1993. Alonso Penco, Guillot (r), Mariño.*

En el caso de autos, se entiende que las expresiones utilizadas por el periodista ALMANDOZ en su crónica, si bien transitan por un humor cáustico, están dentro de las reglas de juego del comentario periodístico y no configuran abuso punible de la libertad de escribir.

[...] En esta instancia, resulta infundada la querrela promovida contra el corresponsal ALMANDOZ que en legítimo derecho de cumplir su función pública, recogió la noticia y la publicó con el comentario que estimó del caso, sin el ánimo deliberado de difamar a injuriar a la persona misma del querellante.

Reproducción de un comunicado de prensa no es delito²⁸
Causa de justificación: desempeño profesional

- *Caso: Fernández, Miguel c/ Almandoz, Darwin. Ficha: 89/92.*
- *TAP 1º. Sent. nº 22/93, 2.3.1993. Alonso Penco, Guillot (r), Mariño.*

En el irrestricto ejercicio de la libertad de informar, el corresponsal del diario El País en Sarandí del Yi, Sr. ALMANDOZ recoge la noticia y la divulga; el hecho en sí mismo es absolutamente cierto, la existencia del comunicado de prensa emitido por el Club A. Bohemios está fuera de toda discusión.

Naturalmente es propio, de la esencia misma de la función periodística, formular comentarios, análisis críticos, emitir opiniones sobre los hechos que son noticia y que se divulgan.

En la especie, más allá de la veracidad o no de la imputación que el Club A. Bohemios formula a FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, la noticia es realmente insólita y de alto voltaje periodístico que naturalmente se presta al comentario en tono jocoso: Un Club hípico descalifica y declara persona no grata a uno de sus afiliados, por haber cambiado fraudulentamente un equino inscripto para disputar una competencia.

Es cierto, cual sostiene el querellante, que la nota de ALMANDOZ está redactada con cierto tono de mofa, con expresiones como “viveza criolla”, o “gato por liebre”. Pero eso forma parte del estilo peculiar del autor, más interesado en la factura literario-costumbrista de su “opus” periodístico que en descalificar a la persona del Sr. FERNÁNDEZ, a quien discretamente menciona sólo con sus iniciales. Es que el hecho relevante de interés a la opinión pública

²⁸ A continuación un resumen de los hechos probados en la sentencia: “En la especie, el ‘hecho determinado’ que se atribuye al querellante consiste en haber cambiado el equino que inscribió para disputar un raid hípico, induciendo en error a la institución organizadora de la competencia, a los otros participantes y a los apostadores”.

que amerita la publicación es el entuerto del “cambiazó” —como lo designan los testigos del exp. agregado— con entera prescindencia de si el Sr. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ fue el autor del mismo.

En esta instancia, resulta infundada la querrela promovida contra el corresponsal ALMANDOZ que en legítimo derecho de cumplir su función pública, recogió la noticia y la publicó con el comentario que estimó del caso, sin el ánimo deliberado de difamar o injuriar a la persona misma del querellante.

Reproducción de un debate público no configura abuso del derecho a informar. Absolución del periodista

- *Caso: Casaballe Luis A. c/ Carreras Bidart. Ficha: E48/91.*
- *SCJ. Sent. nº 18/92, 18.3.1992. García Otero (r), Addiego Bruno, Tomassino, Marabotto, Torello.*

[...] La información respecto a la gestión que realizaban ciertas personas para evitar la designación de Casaballe como Consejero de Enseñanza Primaria es correcta, y no puede generar responsabilidad, art. 336 Código Penal.

El punto requiere todavía otra precisión. Cuando la prensa atribuye determinadas manifestaciones a terceros debidamente individualizados, no incurre necesariamente en “abuso” que genere responsabilidad, si ellas realmente ocurrieron. Pero si se recurre a tal mecanismo informativo para, más allá de lo formal, injuriar o difamar, la simple mención de que terceros hayan afirmado algunos hechos reprobables, no alcanza para dirimir el propósito ilícito de la publicidad y la ulterior responsabilidad pertinente. Porque es útil que se informe a la opinión pública de hechos ocurridos, pero no se oculta el ánimo difamatorio por la sola circunstancia de referir difusamente a otros, el aserto de que el agente público incurrió en acciones susceptibles de someterlo a un proceso penal o disciplinario, o que afecten su honor. En cada hipótesis concreta corresponderá determinar si existió únicamente ánimo informativo o realmente se ejecutó en forma encubierta un propósito difamatorio. En el caso de autos, la Corte concluye en la inexistencia de la conciencia y voluntad de difa-

mar (dolo), ya que los hechos de terceros, relacionados en las publicaciones, y que dieron mérito a las mismas, ocurrieron realmente.

En conclusión, es por la inexistencia del hecho incriminado que la Corte mantendrá la decisión de segunda instancia, que absolviera al procesado, no por los fundamentos esgrimidos en la misma.

Rumores.

Propalar rumores en audición radial, sin la debida comprobación, configura delito

- *Caso: Fasano, Federico c/ Baudean, José. Ficha: 99/03.*
- *TAP 1º. Sent. nº 133/03, 8.5.2003. Lombardi, Núñez (r), Ruibal.*

En efecto, las expresiones vertidas por el Sr. José Baudean el día 2 de marzo de 2002 en la audición emitida por CX 10 Radio Continente en el programa “De Oriental a Oriental”, conducido por el Sr. Leandro Olivera, en las que se atribuyó al denunciante la conducta de haberse apropiado ilícitamente de dinero perteneciente a exiliados uruguayos en México, encarta típicamente en la figura penal por la que se le denuncia. En la oportunidad expresó: “*tengo amigos de la infancia que dicen que este hombre los estafó en México. El gobierno mexicano les daba un dinero para subsistir y éste se robaba la plata, y que había entrado además como agente de un gobierno extranjero*”.

La Sala considera que la conducta del causante encarta típicamente en la descripción de la figura penal difamación edictada en el art. 333 del C.P., que en el subespecie se materializó a través de un medio de comunicación (art. 19 y 26 Ley 16.099), lo que configura una agravatoria específica.

Y como enseña CAMAÑO ROSA (L.J.U. T. 51 Doc. pág. 5) no importa que el hecho sea imaginario, con tal que aparezca como verosímil. [...].

Sin perjuicio de ello, de la instrucción de esta causa no surgen probados los hechos que le fueran atribuidos al denunciante. Incluso hay referencias de que tales exiliados no recibían dinero del gobierno mexicano. Y también surge claramente acreditado que el Sr. Baudean se hizo eco de rumores y de comentarios efectuados por amigos suyos en el sentido de que Fasano había estafado

a estos últimos. Sin embargo el denunciado no acreditó esos hechos y a pesar de ello efectuó tales comentarios en una emisión radial.

De modo que, como señalamos anteriormente la conducta desarrollada por José Agustín Baudean al verter las referidas expresiones en un medio de comunicación, queda atrapada en el delito de Difamación (art. 333 C.P.).

El bien jurídico tutelado en esta figura es el honor, considerado en su aspecto objetivo. Esto es, como valoración social, colectiva respecto de la honorabilidad de determinada persona; “*el honor, la rectitud y el decoro que la ley tutela no es el que subjetivamente valora el agraviado, sino aquél que la sociedad en su estimación colectiva considera acorde con el momento histórico y cultural que se vive, permanentemente cambiante e incluso, a veces contradictorio*”. Ese sentimiento de honor, dice BAYARDO, no puede adecuarse a una expresión media universal por cuanto se alimenta de todos los influjos particulares del grupo, esfera en la que vive el individuo titular del honor (Cfm. “Derecho Penal Uruguayo”. T. VIII pág. 251-260).

Rumores.

Versión sobre el soborno de un juez de fútbol en clásico Peñarol-Nacional

- *Caso: Dlužniewski Eduardo c/ Forné Pedro.*
- *JLP 12º. Sent. del 22.8.97. Damasco.*

Si, en efecto, se difundió una versión atribuyéndole cierta conducta al árbitro y que pudo dar mérito a una acción penal (pacto antideportivo art. 6 del Decreto Ley 14.996), o a un procedimiento disciplinario o exponerlo al odio o desprecio público (art. 333 del Código Penal), el que lo hizo, no fue Pedro Forné.

Para que se configure la difamación es necesario que varias personas, juntas o separadas, aprehendan la ofensa inferida por el difamador. Pero no fue lo que hizo el denunciado, el recibió una denuncia en su calidad de Vicepresidente de la AUF, de un alto dirigente de Peñarol y pretendió asesorarse del camino a seguir. La difusión de la pretensa ofensa no fue realizada por él, cuando arribó al Estadio Centenario ya existían varios corrillos y rumores.

Si circuló una versión de los hechos atribuyéndole cierta conducta irregular al árbitro, no fue con el querer directo de Forné, éste se dirigió a las

personas que podrían tener al igual que él deberes en atención de los cargos que ostentaban en la eventualidad [...] de un soborno al Juez del clásico. Las personas que tomaron conocimiento de los hechos por el denunciado, Aguerrebere, Lazaroff y Bello no oyeron al agente expresar voluntariamente un juicio difamatorio sino una comunicación en el entendido de cumplir con su obligación en su calidad de vicepresidente de la AUF.

El denunciado no atribuyó a Dluzniewski un hecho determinado, concreto y específico; si la versión circuló fue por la ligereza e imprudencia con que otros sujetos, distintos del indagado, manejaron la información proporcionándole ribetes de credibilidad.